

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 SAN JUAN, PUERTO RICO

- 88812

05 JUN 21 2003

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 QUERELLANTE

CASO NÚM.: 05-72

V.

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.3 (e) DE
 LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

MOISÉS ABREU CORDERO
 QUERELLADO

QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querellado se desempeñó como Miembro de la Junta de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico desde el 7 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2003, por lo que para la fecha en que ocurrieron los hechos era un funcionario público,¹ conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. El querellado tenía la responsabilidad legal de presentar informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, conforme lo dispone la ley, citada en el Artículo 4.1 (a).²
4. El 2 de septiembre de 2003 el querellado presentó ante la Oficina de Ética Gubernamental un informe financiero que cubrió el período del 1 de enero de 2002 al 30 de junio de 2003, por el puesto antes descrito.

¹ Funcionario público- incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública. Artículo 1.2 (a).

² (a) Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

...

- (4) Jefes de agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nivel de Secretario, Subsecretario, y los jefes de las corporaciones municipales.

...

5. Durante su incumbencia como Miembro de la Junta de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, el querellado otorgó los siguientes contratos con el Senado de Puerto Rico para ofrecer servicios profesionales:

- Contrato número 1213 de 27 de noviembre de 2002;
- Contrato número 200613681 de 5 de mayo de 2003; y
- Contrato número 2006-13971 de 12 de junio de 2003.

6. El 29 de septiembre de 2002; la OEG emitió la Opinión OPC-03-029 en cuanto a la posibilidad de existencia de conflicto ético en cuanto a que el querellado ostentara el contrato con el Senado de Puerto Rico y se desempeñara como Miembro de la Junta Hípica.

7. En lo pertinente a los contratos con el Senado, la OEG indicó en la OPC-03-029, lo siguiente:

*Al ocupar un cargo en la Junta Hípica usted se convirtió en un servidor público de la Rama Ejecutiva al que le aplica la prohibición contenida en el citado Artículo 3.3 (e). Por tanto, no podrá tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia o dependencia gubernamental de otra Rama de Gobierno. Ello significa que **no podrá renovar un contrato con el Senado de Puerto Rico ni otorgar nuevos contratos con otras entidades gubernamentales, a menos que obtenga una dispensa previo al otorgamiento del contrato o renovación, o que esté presente alguna de las excepciones dispuestas en la misma prohibición.** (Énfasis nuestro).*

8. El querellado no obtuvo dispensa para otorgar los contratos de referencia, según requiere la Ley.

9. Las actuaciones del querellado constituyen violación al Artículo 3.3 (e) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, que dispone lo siguiente:

Artículo 3.3 (e)

Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice. Sólo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este párrafo sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador cuando se trate de:

- 1. Contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.**

2. **Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier naturaleza que se refieran a una vivienda y/o solar provisto o a ser financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.**
3. **Programas de servicios, préstamos, garantías e incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.**

En los casos especificados en los apartados 2 y 3 la agencia contratante autorizará las transacciones siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. **Se trate de contratos, préstamos, seguros, garantías o transacciones accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.**
- b. **Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.**
- c. **El funcionario o empleado público cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue directa o indirectamente un trato preferente o distinto al del público en general.**

ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

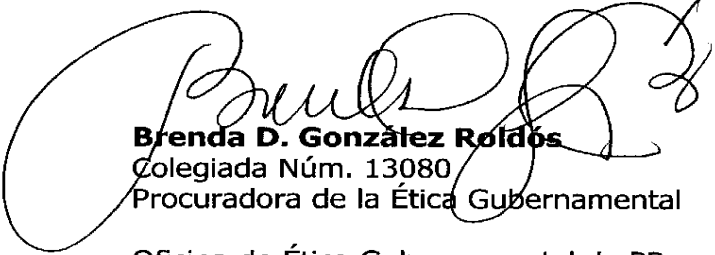
La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa hasta de \$20,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2005.

CERTIFICO: Que en la fecha de la presente querrela hemos notificado de la misma a la parte querellada de epígrafe mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección: [REDACTED]



Brenda D. González Roldós
Colegiada Núm. 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Apartado 194629
Hato Rey, PR 00919-4629
Tel. (787) 766-4400
Fax (787) 766-4421